

INSTRUCCIÓN 1/2021, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA JUVENIL Y COOPERACIÓN, SOBRE MEDIDAS DE PREVENCIÓN, DESESCALADA Y MEDIOS DE CONTENCIÓN EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE MENORES INFRACTORES DE ANDALUCÍA.

El Decreto del Presidente 3/2020, de 3 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 98/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, atribuyen la competencia del artículo 61.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía en materia de menores infractores a esta Consejería, a través de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación.

La Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local cuenta con catorce centros de internamiento de menores infractores para el cumplimiento de las medidas judiciales gestionados mediante contratos administrativos con entidades especializadas en la intervención con menores en situación de riesgo social o conflicto con la ley.

El artículo 59 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM), modificado por la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, establece:

“1. Las actuaciones de vigilancia y seguridad interior en los centros podrán suponer, en la forma y con la periodicidad que se establezca reglamentariamente, inspecciones de los locales y dependencias, así como registros de personas, ropas y enseres de los menores internados.

2. Se podrán utilizar exclusivamente los medios de contención que se establezcan reglamentariamente para evitar actos de violencia o lesiones de las personas que cumplen las medidas previstas en esta ley, a sí mismos o a otras personas, para impedir actos de fuga y daños en las instalaciones del centro o ante la resistencia activa a las instrucciones del personal del mismo en el ejercicio legítimo de su cargo.

Solo será admisible, con carácter excepcional, la sujeción de las muñecas de la persona que cumple medida de internamiento con equipos homologados, siempre y cuando se realice bajo un estricto protocolo y no sea posible aplicar medidas menos lesivas.

3. Se prohíbe la contención mecánica consistente en la sujeción de una persona a una cama articulada o a un objeto fijo o anclado a las instalaciones o a objetos muebles.

4. La aplicación de medidas de contención requerirá en todos los casos en que se hiciera uso de la fuerza, la exploración física del interno por facultativo médico en el plazo máximo de 48 horas, extendiéndose el correspondiente parte médico.

5. Las medidas de contención aplicadas en los centros deberán ser comunicadas con carácter inmediato al Juzgado de Menores y al Ministerio Fiscal.

Asimismo, se anotarán en el Libro Registro de Incidencias, que será supervisado por parte de la dirección del centro y en el expediente individualizado del menor, que debe mantenerse actualizado”.

Antes de su modificación, los medios de contención se desarrollaron por el artículo 55 del Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (RLORPM), aprobado por el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, donde recoge los medios que se podrán emplear: la contención física personal, las defensas de goma, la sujeción mecánica y aislamiento provisional.



FIRMADO POR	FRANCISCO ONTIVEROS RODRIGUEZ	30/09/2021	PÁGINA 1/9
VERIFICACIÓN	KWMFJNYT65YVLQ27DM95TVDHGNBK32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En fecha 5 de febrero de 2016 se establecieron unas recomendaciones de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación sobre la aplicación de los medios de contención y su uso simultáneo, que ha conllevado la elaboración de protocolos por todos los centros de internamiento de menores infractores. Estos protocolos han establecido el marco de actuación para la aplicación de los medios de contención ante determinadas situaciones, de forma que su uso se realice con las máximas garantías posibles, con pleno respeto de los derechos de los menores y en las mejores condiciones de seguridad.

Durante el año 2019, la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación dictó la Instrucción 1/2019, de 30 de julio, con relación al sistema de videovigilancia en las habitaciones usadas para la aplicación de la contención con sujeción mecánica y aislamiento provisional en la zona residencial de especiales características de seguridad de los centros de internamiento de menores infractores, y la Instrucción 2/2019, de 4 de septiembre, sobre procedimiento a seguir para la aplicación de la medida de contención con sujeción mecánica en los centros de internamiento de menores infractores de Andalucía. Estas instrucciones, hasta la modificación del artículo 59 de la LORPM, han garantizado la medida de contención con sujeción mecánica respetando los derechos y la indemnidad de los usuarios y proporcionando garantías jurídicas para los profesionales.

La nueva redacción dada al artículo 59 de la LORPM, tras la aprobación de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, así como el resto de la normativa de aplicación y las recomendaciones del Defensor del Pueblo, en su condición de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de España (MNP), hacen que la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, mediante la presente instrucción, establezca un marco común de actuación que garanticen la convivencia y seguridad en el centro.

Esta instrucción actualiza en los centros de internamiento de menores infractores de Andalucía las medidas para evitar o reconducir conductas antisociales de las personas menores internas, implantando modelos de trabajo en los que primen la prevención y conocimiento de la gestión de conflictos, medidas de desescalada mediante técnicas de diálogo e intervención educativa, y solo, con carácter excepcional y extraordinario, se haga uso de los medios de contención establecidos en el RLORPM.

Por lo anterior, esta Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, en uso de las facultades que tiene atribuidas mediante el Decreto 98/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, acuerda dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

Primera. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente instrucción tiene por objeto establecer las medidas de prevención, de desescalada y los medios de contención en los centros de internamiento de menores infractores dependientes de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, con la finalidad de garantizar la convivencia y seguridad del centro y el respeto a la integridad del menor.
2. A los centros de internamiento de menores infractores les será de aplicación esta instrucción en los términos y con el alcance previsto en la legislación de contratos del sector público.

FIRMADO POR	FRANCISCO ONTIVEROS RODRIGUEZ	30/09/2021	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN	KWMFJNYT65YVLQ27DM95TVDHGNBK32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



3. A los efectos de esta instrucción, se entiende por menores aquellas personas que cumplen medida judicial impuesta por los juzgados de menores, en aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Segunda. Principios rectores.

1. El interés superior del menor es el principio general que regirá todas las actuaciones relativas a las personas menores que se encuentran cumpliendo medidas judiciales de internamiento por infracción de la ley.

2. Los principios rectores de las medidas para garantizar la convivencia y seguridad de los centros de menores serán el principio de legalidad, necesidad, individualización, proporcionalidad, idoneidad, graduación, transparencia y buen gobierno.

3. La aplicación de los medios de contención seguirá adicionalmente los principios rectores de excepcionalidad, mínima intensidad posible y el de tiempo estrictamente necesario, y se llevarán a cabo con el respeto debido a la dignidad, privacidad y a los derechos del menor.

Tercera. Medidas de prevención.

1. Los centros de internamiento de menores infractores deberán disponer de medidas de prevención de conflictos, que tengan como objetivo mantener una convivencia adecuada que permita la implementación del plan individualizado de ejecución de medida de cada menor dentro del proyecto educativo del centro, así como la prevención de toda forma de violencia, maltrato, abusos y humillación.

Para ello deberán disponer de un plan específico para la prevención e intervención en situaciones de crisis, que incluya la detección precoz de situaciones con potencial riesgo de conductas disruptivas, la intervención educativa individualizada de menores con dificultades de relación y la evaluación posterior de las situaciones que han requerido medidas de desescalada o la aplicación de medios de contención.

En el caso de centros de internamiento con plazas masculinas y femeninas, esta evaluación incluirá la perspectiva de género.

2. Los centros de internamiento de menores infractores tendrán como objetivos la reducción progresiva de situaciones de riesgo para la convivencia y seguridad, así como la reducción de la aplicación de medios de contención como respuesta a estas conductas.

Cuarta. Medidas de desescalada.

Fracasadas las medidas de prevención, ante una situación de alteración grave de un menor, las medidas de desescalada serán las de aplicación preferente.

Las medidas de desescalada consistirán en técnicas conductuales y verbales de gestión emocional y de resolución de conflictos, que, como el acompañamiento individual, la persuasión, la contención verbal, la modificación conductual o el control ambiental, sean conducentes a la reducción de la tensión u hostilidad del menor que se encuentre en estado de alteración o agitación que suponga riesgo para la convivencia y seguridad.

FIRMADO POR	FRANCISCO ONTIVEROS RODRIGUEZ	30/09/2021	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN	KWMFJNYT65YVLQ27DM95TVDHGNBK32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Estas técnicas se realizarán, salvo que la situación concreta lo haga imposible, por educadores que puedan conocer las características específicas del menor. En todo caso, el personal que aplique las medidas de desescalada contará con la formación específica.

Quinta. Uso de los medios de contención.

1. Solo en el caso de que las medidas preventivas y de desescalada no hayan logrado restaurar la convivencia y seguridad o reducir el estado de alteración o agitación a un nivel que no suponga riesgo para la seguridad, podrán utilizarse los medios de contención como último recurso de intervención.

2. Su uso estará justificado, en los términos del artículo 59.2 de la LORPM, para evitar actos de violencia o lesiones de las personas que cumplen las medidas previstas en esa ley, a sí mismo o a otras personas, para impedir actos de fuga y daños en las instalaciones del centro o ante la resistencia activa a las instrucciones del personal del mismo en el ejercicio legítimo de su cargo.

3. Las medidas de contención no podrán aplicarse a las menores gestantes, a las menores hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes, a las personas que tengan hijos e hijas consigo, ni a quienes se encuentren convalecientes por enfermedad grave, salvo que de la actuación de aquellos pudiera derivarse un inminente y grave peligro para su vida e integridad o para la de otras personas.

4. Los medios materiales de contención serán depositados en el lugar o lugares que la dirección del centro considere idóneos.

Sexta. Autorización de la adopción, cese y registro de la medida de contención.

1. Fracasadas las medidas preventivas y de desescalada, el personal del equipo socioeducativo que intervenga en la situación, podrá proponer la adopción de un medio de contención, para lo que se requerirá autorización previa de la dirección del centro o de la persona que lo sustituya.

Excepcionalmente se podrá prescindir de la autorización previa, cuando por razones individualizadas y de urgencia, y por el único motivo de la existencia de riesgo inminente para la integridad física del menor o para la de otras personas, sea imprescindible la aplicación inmediata de un medio de contención. En tal caso, se pondrá en conocimiento de la dirección del centro o de la persona que lo sustituya de forma inmediata, el cual autorizará o no el mantenimiento de la contención.

Tras la autorización, la dirección o la persona que la sustituya designará un profesional del equipo socioeducativo como responsable de la coordinación de la aplicación de la contención.

Se asegurará la transmisión de información sobre los medios de contención activos entre profesionales de diferente turno.

La decisión del cese en la aplicación de los medios de contención corresponde al director o directora del centro o la persona que lo sustituya.

2. La adopción de medidas de contención aplicadas en los centros deberán ser comunicadas con carácter inmediato al Juzgado de Menores, al Ministerio Fiscal, a la delegación territorial que gestione el expediente del menor y a la dirección general con competencias en justicia juvenil, con expresión detallada de los

FIRMADO POR	FRANCISCO ONTIVEROS RODRIGUEZ	30/09/2021	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN	KWMFJNYT65YVLQ27DM95TVDHGNBK32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



hechos que hubieren dado lugar a su utilización, las circunstancias y razones que fundamenten su uso y, en su caso, las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento. Se comunicará asimismo el cese de los medios de contención en los mismos términos.

3. Cuando el medio de contención finalice, se deberá realizar una inscripción en el libro de registro de medios de contención, haciendo constar en cada registro:

- a) El nombre y apellidos de la persona menor.
- b) El medio o medios de contención que se aplica. En su caso, equipo homologado usado en la sujeción de las muñecas.
- c) Las circunstancias y razones que fundamenten su uso y, en su caso, su mantenimiento.
- d) La fecha y hora de la adopción y cese. Cuando en un mismo incidente se apliquen varios medios de contención a un mismo menor de forma simultánea o consecutiva se hará constar en el registro la fecha y hora de cada uno de ellos de forma individualizada.
- e) Una descripción pormenorizada de las actuaciones realizadas.
- f) Descripción de la supervisión y control que se ha realizado durante la aplicación de la contención.
- g) Indicación de las personas que intervienen en el procedimiento, identificando a la persona que autoriza el medio, el responsable de la coordinación de la aplicación y el resto del personal que interviene.
- h) Cualquier incidencia que se haya producido durante la aplicación.
- i) En el caso del aislamiento provisional, se incluirá informe del personal facultativo médico, psicólogo y, en su caso, de otro personal sanitario que haya visitado al menor al inicio, con indicación expresa de si existe o no impedimento para su aplicación.
- j) Resultado de la exploración física posterior del menor por personal facultativo médico.

Cuando se haya completado el registro, en el plazo más breve posible, el centro comunicará la inscripción completa al Juzgado de Menores, al Ministerio Fiscal, a la delegación territorial que gestione el expediente del menor y a la dirección general con competencias en justicia juvenil.

4. El expediente personal de cada menor se mantendrá actualizado permanentemente en lo relativo a los medios de contención aplicados. En este expediente se guardarán las comunicaciones de adopción y cese de medios de contención, así como una copia del registro de medios de contención de acuerdo al punto anterior.

Séptima. Aplicación de medios de contención.

1. Medios de contención restrictivos de movimiento.

1.1 La contención física personal consiste en el uso de procedimientos profesionales físicos, sin auxilio de instrumentos mecánicos, dirigidos a limitar los movimientos de parte o de todo el cuerpo de un menor, a fin de controlar su actividad física.

Cuando se aplique la sujeción física siempre estará presente un miembro del equipo socioeducativo que será el que se dirija al menor, con objeto de realizar una contención verbal para que cese la situación de riesgo.

1.2 Con carácter excepcional, cuando no sea posible aplicar medidas menos lesivas y cuando hayan fracasado las medidas de diálogo y desescalada, y por el único motivo de evitar actos de violencia física o

FIRMADO POR	FRANCISCO ONTIVEROS RODRIGUEZ	30/09/2021	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN	KWMFJNYT65YVLQ27DM95TVDHGNBK32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



lesiones de la persona que cumple medida de internamiento a sí misma o a otras personas, podrá usarse la sujeción mecánica como medio de contención.

La única forma de sujeción mecánica que podrá emplearse es la sujeción de las muñecas usando para ello equipos homologados.

Se prohíbe la contención mecánica consistente en la sujeción de una persona a una cama articulada o a un objeto fijo o anclado a las instalaciones o a objetos muebles.

Durante la aplicación de la sujeción mecánica el menor estará acompañado en todo momento por personal del equipo socioeducativo del centro.

1.3. La aplicación de los medios de contención restrictivos de movimiento se realizará por personal especializado, usando las técnicas profesionales adecuadas y bajo un estricto protocolo.

1.4 Los medios de contención que suponen una restricción de movimientos son medidas de carácter muy excepcional, solo podrán aplicarse mientras permanezcan los motivos que justificaron su aplicación y por el tiempo mínimo imprescindible. No podrá usarse medios de contención, ya sea de forma independiente, simultánea o consecutiva, dirigidos a limitar los movimientos de un menor a fin de controlar su actividad física, con o sin ayuda de equipos homologados, por espacio de más de 30 minutos.

1.5. Si pasados 30 minutos desde el inicio de la contención, esta no ha logrado su objetivo y el profesional que ha autorizado el medio de contención valora la existencia de peligro inminente para la integridad del menor o la de terceros, será necesaria la presencia inmediata de personal facultativo médico, que decidirá las actuaciones pertinentes, con la autorización de la dirección del centro o de la persona que la sustituya.

2. Aislamiento provisional.

2.1 El aislamiento provisional es el medio de contención consistente en la separación del menor del resto de internos de manera temporal, en un espacio adecuado, preferiblemente su habitación. Como el resto de medios de contención, no tiene naturaleza sancionadora, será proporcional al fin pretendido, se aplicará cuando no exista una manera menos gravosa de conseguir la finalidad prevista y durante el menor tiempo posible.

2.2 El aislamiento provisional se realizará de forma preferente en la propia habitación del menor, aunque atendiendo a la peligrosidad de la situación, se valorará la necesidad de realizar el aislamiento en una habitación de características especiales de seguridad, lo que se hará de forma individualizada y motivada.

Estas habitaciones de especiales características de seguridad, deberán contar con iluminación y ventilación natural, siendo de similares características de las del resto del centro. Estarán dotadas además de medios técnicos para asegurar que el aislamiento se desarrolla de la forma menos gravosa posible y garantizando en todo momento la integridad de los menores infractores. Para ello, la habitación estará desprovista de elementos peligrosos o que puedan usarse como armas y contará con mobiliario antivandálico, fijo e inamovible.

2.3 Cuando se practique el aislamiento provisional se asegurará que el menor no porte consigo objetos o elementos peligrosos para su integridad física o la de un tercero.

FIRMADO POR	FRANCISCO ONTIVEROS RODRIGUEZ	30/09/2021	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN	KWMFJNYT65YVLQ27DM95TVDHGNBK32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2.4 El responsable de la coordinación del medio de contención será el que se comunique con el menor, explicándole de forma clara el motivo del aislamiento provisional.

El menor deberá ser visitado por personal facultativo médico, profesional de la psicología y, en su caso, por el personal sanitario que precise, al inicio de la adopción del aislamiento, debiendo hacer constar los citados profesionales por escrito si existe o no impedimento para la aplicación de aislamiento.

2.5 El aislamiento provisional se mantendrá el tiempo indispensable, cesando cuando el menor vuelva a un estado en el que sea posible la intervención en su contexto habitual, no pudiendo exceder de tres horas consecutivas sin perjuicio del derecho al descanso del menor. Durante el periodo de tiempo en que el menor permanezca en aislamiento estará acompañado presencialmente y de forma continua o supervisado de manera permanente por profesional del equipo socioeducativo del centro. El personal que supervise el aislamiento informará al responsable del procedimiento ante cualquier cambio en el estado del menor o incidencia que se produzca, y periódicamente, al menos, cada media hora.

Si pasadas tres horas desde el inicio del aislamiento provisional, este no ha logrado su objetivo y el profesional que ha autorizado el medio de contención valora la existencia de peligro inminente para la integridad del menor o la de terceros, será necesaria la presencia inmediata de personal facultativo médico, que decidirá las actuaciones pertinentes, con la autorización de la dirección del centro o de la persona que la sustituya.

2.6 Se excluye de la consideración de medio de contención de aislamiento provisional aquellas intervenciones que se realicen con el menor de manera individual y separada del resto del grupo y que respondan a objetivos distintos a la seguridad del menor y del centro, entre las que se encuentran las de carácter educativo adoptadas conforme al proyecto educativo de cada centro o las acordadas dentro del régimen disciplinario conforme al RLORPM.

3. Las defensas de goma.

3.1 Su uso estará limitado a los conflictos violentos de carácter generalizado que puedan desencadenar situaciones de extrema gravedad para la seguridad de las personas. También en aquellas situaciones en las que el menor porte un objeto contundente o peligroso que impida la aproximación sin riesgo, para lo cual se utilizarán las técnicas profesionales adecuadas.

3.2 Las características físicas de las defensas serán acordes a la reglamentación en materia de seguridad privada.

Octava. Auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En los casos de graves alteraciones del orden, con peligro inminente para la vida, la integridad física de las personas o las instalaciones, la dirección del centro podrá solicitar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que en cada territorio tenga atribuida la competencia, dando cuenta inmediata al Juzgado de Menores, al Ministerio Fiscal, a la delegación territorial de la provincia donde radique el centro y a la dirección general con competencias en justicia juvenil.

FIRMADO POR	FRANCISCO ONTIVEROS RODRIGUEZ	30/09/2021	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN	KWMFJNYT65YVLQ27DM95TVDHGNBK32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Novena. Reconocimiento sanitario.

1. Un profesional médico y un profesional de la psicología, y en el caso de medidas de internamiento terapéutico un profesional de la psicología clínica y un profesional de la psiquiatría, deberán realizar una valoración del menor durante su ingreso en el centro, haciendo constar en su historia clínica, si es posible adoptar medios de contención con el menor o existe algún inconveniente físico o psicológico que limite la adopción de todos o alguno de ellos. El centro asegurará el conocimiento de esta circunstancia entre el personal que sea necesario.

2. La aplicación de medidas de contención requerirá, en todo caso, la exploración física del menor por facultativo médico en el plazo máximo de 24 horas, extendiéndose el correspondiente parte médico.

3. Cuando se aprecie existencia de lesiones, se tramitará un parte de lesiones, de acuerdo al Decreto 3/2011, de 11 de enero, por el que se crea y regula el modelo de parte al juzgado de guardia para la comunicación de asistencia sanitaria por lesiones. El parte de lesiones se remitirá sin demora al juzgado de menores, al juzgado de guardia correspondiente y al menor.

En el parte de lesiones se deberá incluir un juicio de plausibilidad, mediante el cual el facultativo médico indicará si los hechos alegados pueden ser la causa de los impactos médicos o psicológicos que él ha observado.

Décima. Formación.

1. Los centros de internamiento de menores infractores contarán con personal especializado en la gestión de conflictos responsables de abordar las situaciones de crisis en las que sea necesaria una especial intervención con los menores en estado de agitación.

2. En el plan anual de formación del centro se deberá incluir formación específica en materia de resolución de conflictos y en materia de derechos de la infancia y la adolescencia. Esta formación será recibida por todo el personal del centro con contacto directo con los menores.

Asimismo, se incluirá en el plan anual, formación sobre aplicación de medios de contención y en concreto técnicas de sujeción personal. Esta formación será recibida por todo el personal del centro susceptible de intervenir en la aplicación de medios de contención a los menores.

3. El personal vigilante de seguridad perteneciente a una empresa de seguridad externa que preste servicio en un centro de internamiento de menores infractores, deberá recibir formación en las mismas materias que el personal del centro.

4. El centro asegurará el conocimiento de su protocolo de aplicación de medios de contención y su uso de manera simultánea por todo el personal del centro con contacto directo con los menores.

Undécima. Uso de videovigilancia.

1. Siempre que se aplique un medio de contención, excepto en el caso de un aislamiento provisional que se practique en la habitación del menor, se hará en una estancia del centro que disponga de sistema de videovigilancia en funcionamiento y en una situación que posibilite el visionado del incidente, salvo que la

FIRMADO POR	FRANCISCO ONTIVEROS RODRIGUEZ	30/09/2021	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN	KWMFJNYT65YVLQ27DM95TVDHGNBK32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



urgencia de la intervención, y con objeto de salvaguardar la integridad física de un menor o de un tercero, obligue su aplicación de manera inmediata en una dependencia sin sistema de videovigilancia, por ejemplo en la zona de atención sanitaria. En ese caso, el menor se trasladará a una estancia videovigilada tan pronto como sea posible.

2. Las grabaciones del sistema de videovigilancia de incidentes previos que conduzcan a un medio de contención y la aplicación del mismo, deberán extraerse y custodiarse. El centro deberá revisar periódicamente las grabaciones con objeto de garantizar el correcto uso de los medios de contención.

3. Los centros de menores infractores adoptarán las medidas necesarias para que las habitaciones de la zona residencial de especiales características de seguridad usadas para la aplicación de aislamiento provisional cuenten con un sistema de videovigilancia con audio. En el caso de estas habitaciones, la activación del sistema de videovigilancia se comunicará de forma inmediata al juzgado de menores competente.

4. No obstante, la obligación de contar con un sistema de videovigilancia provisto de audio en las habitaciones destinadas a la aplicación del aislamiento provisional solo será exigible desde el momento en que deban sustituirse los equipos de videovigilancia actualmente instalados.

Duodécima. Retirada de medios materiales de contención.

Deben retirarse de manera inmediata de los centros de internamiento de menores los medios materiales de contención que no están recogidos en esta instrucción y, en particular, las camas usadas hasta ahora para la sujeción mecánica prolongada.

Décimotercera. Efectos y comunicación.

1. Esta instrucción surtirá efectos desde su comunicación a los responsables de los centros de internamiento de menores infractores.

2. Queda sin efecto cualquier instrucción, recomendación o resolución de este centro directivo en lo que se oponga a lo dispuesto en esta instrucción.

3. Esta instrucción se comunicará a los responsables de los centros de internamiento de menores infractores y a las Delegaciones Territoriales de Regeneración, Justicia y Administración Local.

El Director General de Justicia Juvenil y Cooperación
Fdo.: Francisco Ontiveros Rodríguez

FIRMADO POR	FRANCISCO ONTIVEROS RODRIGUEZ	30/09/2021	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN	KWMFJNYT65YVLQ27DM95TVDHGNBK32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	